



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 07 de diciembre del 2022, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 06 de diciembre del 2022, entre los clubes CD Leganés SAD y CD Mirandés SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD LEGANÉS SAD

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

3ª Amonestación a **D. Federico Vico Villegas**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Vistos el escrito de alegaciones y la prueba videográfica aportada por la representación del CLUB DEPORTIVO LEGANES S.A.D. referida a la amonestación de que fue objeto su jugador D. FEDERICO VICO VILLEGAS GURIDI en el minuto 55 del referido partido, el Comité de Competición considera lo siguiente :

Primero. -El Club compareciente formula escrito alegaciones a la decisión arbitral (*"En el minuto 55, el jugador (14) Federico Vico Villegas fue amonestado por el siguiente motivo: realizar una entrada a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón)* al considerar que *" existe un error material manifiesto"* lo que lleva a solicitar de este órgano disciplinario que proceda, *"por tanto a dejar sin efectos disciplinarios la tarjeta roja de la que fue objeto el futbolista , y por ende de la sanción y multa que le pudiera se impuesta"*.

Petición ésta que reproduce literalmente la formulada en el escrito, pero que a la vista de la documentación obrante en el procedimiento disciplinario debe entenderse contraída a la amonestación - tarjeta amarilla-que recoge el acta.

Para que prosperase la pretensión transcrita ésta de encontrar la cobertura normativa en los artículos 27.3 y 137.2 del Código Disciplinario de la RFEF, esto es, habría de quedar acreditada la concurrencia de error material manifiesto, circunstancia que, de haberse dado, comportaría la quiebra de la presunción de certeza de la decisión arbitral sobre hechos relacionados con el juego.

Pues bien, centrado el debate en este extremo, procede recordar que sobre el alcance de dicha previsión normativa existe una larga serie de resoluciones de los distintos órganos con competencia sancionadora en el ámbito del deporte en general y, en especial, en el fútbol.





Resolución de Competición

Así, en primer lugar, debe hacerse referencia a los preceptos que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este debe ser, y no otro, el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo. - Esto es, pues, justamente lo que deben tener en cuenta los órganos disciplinarios deportivos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, les sea solicitada, como es el caso, la adopción de un acuerdo que invalide una decisión arbitral reflejada en el acta. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha





Resolución de Competición

señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto. - Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el alegante debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de certeza de lo consignado por el colegiado.

Quinto. - Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando el Comité de Competición, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte y, antes, el Comité Español de Disciplina Deportiva, como deben analizarse las alegaciones formuladas por el Club compareciente quien, como se ha dicho, pretende encontrar apoyo a su pretensión en la concurrencia de error material manifiesto.

El Comité de Competición ha examinado la prueba traída al procedimiento por el club interesado y concluye que las imágenes no contradicen la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción de los hechos que el árbitro refleja en el acta en relación con la conducta desplegada por el jugador expedientado no resulta desvirtuada por las imágenes, que resultan compatibles con la versión descrita en aquella y que determinaron la decisión de amonestar.

No estamos, pues, en presencia de una prueba que acredite que “el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea” (vid. entre otras, resolución TAD 39 de 4 de febrero de 2022).

En conclusión, del examen de la prueba traída por el interesado al procedimiento se desprende que la acción del juego en que participa el jugador amonestado resulta, como se ha dicho, plenamente compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral. En efecto, dichas imágenes muestran como el balón está en disputa entre los jugadores con el resultado que refleja el colegiado.

Ello ya de por sí sólo no permitiría, a la vista de lo expuesto en las líneas precedentes, hablar de la concurrencia de error material manifiesto en los términos que el mismo ha quedado asentado en la disciplina deportiva por los órganos que la ejercen, de lo que sea ha dado cumplida cuenta.

No es cierto, a juicio de este Comité, que, como sostiene el club alegante, haya quedado “*acreditado de*





Resolución de Competición

forma, clara, contundente e inequívoca que la acción objeto de sanción, no se haya desarrollado tal y como se indica en el acta arbitral.”

Como se ha afirmado líneas atrás las imágenes ratifican la verosimilitud de la descripción realizada por el arbitro y por tanto desplazan el pretendido error material manifiesto invocado por Club Deportivo Leganés S.A.D

Por cuanto antecede, el Comité de Competición ACUERDA

A. Desestimar las alegaciones formuladas por el CLUB DEPORTIVO LEGANÉS S.A.D y, en consecuencia

B. Confirmar la amonestación recibida en el minuto 55 por D. FEDERICO VICO VILLEGAS con los efectos disciplinarios correspondientes.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Juan Muñoz Muñoz**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Ruben Pardo Gutierrez**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

CD MIRANDÉS SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. Alejandro Barbudo Lorenzo**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Raul Rodriguez Navas**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)

Suspender por 1 partido a **D. Alfonso Herrero Peinador**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y





Resolución de Competición

con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

